Comisión Especial Multipartidaria encargada del Ordenamiento Legislativo - CEMOL

Presidente Diethell Columbus Murata

Proyecto de Ley 6156:
Proyecto de Ley para modificar la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

Proyecto de Ley para modificar la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa

- La Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa entró en vigencia en diciembre de 1997.

- La propuesta pretende incluir supuestos no contemplados respecto a su ámbito de aplicación, a los plazos para su rectificación, el cumplimiento del principio de publicidad, haciendo uso de las herramientas tecnológicas y digitales de las que se disponen.

Texto vigente Ley 26889	Texto propuesto
Artículo 1.- GENERALIDADES 1.1 La presente Ley contiene los lineamientos para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, a efecto de lograr su unidad y coherencia para garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica en el país. 1.2 Para los efectos de esta Ley entiéndase que, el término Ley o Leyes involucra, además, Resoluciones Legislativas, Decretos Legislativos**, Normas Regionales de carácter general y Decretos de Urgencia.**	**Artículo 1.- GENERALIDADES** 1.1 La presente Ley contiene los lineamientos para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, a efecto de lograr su unidad y coherencia para garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica en el país. 1.2 Para los efectos de esta Ley entiéndase que, el término Ley o Leyes involucra, además, Resoluciones Legislativas, Decretos Legislativos, **Ordenanzas Regionales, Ordenanzas Municipales** y Decretos de Urgencia.
Artículo 2.- DE LOS PROYECTOS DE LEY Los **Proyectos de Ley** deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos.	**Artículo 2.- DE LOS PROYECTOS DE NORMAS CON RANGO DE LEY** Los Proyectos **de normas con rango** de Ley deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos, la misma que deberá incluir el **correspondiente análisis costo – beneficio.**
Artículo 6.- FE DE ERRATAS 6.1 Las Leyes y normas de menor jerarquía publicadas en el Diario Oficial que contengan errores materiales deben ser objeto de rectificación mediante fe de erratas. Las erratas en que incurra el Diario Oficial son corregidas por éste, **bajo responsabilidad, dentro de los diez días útiles siguientes.** 6.2 La rectificación debe ser solicitada, bajo responsabilidad, por el funcionario autorizado del órgano que expidió la norma, mediante un escrito en que exprese con claridad el error cometido y el texto certificatorio. La solicitud debe ser entregada al Diario Oficial dentro de los **ocho días** útiles siguientes a la publicación original, a fin de que se publique en un plazo perentorio no mayor de los **dos días** útiles siguientes, bajo responsabilidad del Director del Diario Oficial. De no publicarse la fe de erratas en el plazo señalado, la rectificación sólo procede mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior. ***Continúa en el siguiente cuadro***	**Artículo 6.- FE DE ERRATAS** 6.1 Las Leyes y normas de menor jerarquía publicadas en el Diario Oficial que contengan errores materiales deben ser objeto de rectificación mediante fe de erratas. Las erratas en que incurra el Diario Oficial son corregidas por éste, bajo responsabilidad **del Director del Diario Oficial, dentro de los cinco (05) días útiles siguientes al de la fecha de publicación de la correspondiente norma.** 6.2 La rectificación debe ser solicitada bajo responsabilidad, por el funcionario autorizado del órgano que expidió la norma, mediante un escrito en que exprese con claridad el error cometido y el texto certificatorio. La solicitud debe ser entregada al Diario Oficial dentro de los **cinco (05)** días útiles siguientes a la publicación original, a fin que se publique en un plazo perentorio no mayor de los **dos (02)** días útiles siguientes, bajo responsabilidad del Director del Diario Oficial. De no publicarse la fe de erratas en el plazo señalado, la rectificación sólo procede mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.

PERÚ
CONGRESO
de la
REPÚBLICA

Texto vigente Ley 26889	Texto propuesto
Artículo 7.- SOPORTE INFORMATICO El Diario Oficial debe recibir, para efecto de la publicación, copia autenticada de la autógrafa por funcionario autorizado, acompañada de su versión en soporte informático, la que debe ser publicada, bajo responsabilidad, por el método técnico compatible con el sistema gráfico que utilice y que garantice su reproducción fidedigna, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.	**Artículo 7.- SOPORTE DIGITAL** El Diario Oficial debe recibir, para efecto de la publicación, copia autenticada de la autógrafa por funcionario autorizado, acompañada de su versión en soporte digital, la que debe ser publicada, bajo responsabilidad, por el método técnico compatible con el sistema gráfico que utilice y que garantice su reproducción fidedigna, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes. **Para el cumplimiento de la presente disposición se autoriza el uso de los medios digitales y electrónicos disponibles, a efectos de agilizar el procedimiento de publicación.**
	Artículo 9.- DE LA PUBLICIDAD A efectos del cumplimiento del requisito de la Publicidad de las Normas, este se entiende cumplido desde la fecha de la respectiva publicación de la edición impresa o desde la fecha de publicación en la sección correspondiente del portal web del Diario Oficial “El Peruano”. A fin de asegurar el cumplimiento de la presente disposición, el director del Diario Oficial “El Peruano” dispondrá las medidas que aseguren el registro y archivo de las publicaciones que se efectúen en el referido Portal, el que deberá incluir las correspondientes Fe de Erratas, cuando sea el caso.